

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 830.*

Señora.: Los costosos y repetidos desengaños que los acreedores del estado han recibido en la falta de cumplimiento de las solemnes promesas hechas para satisfacer sus créditos, han derramado en los ánimos una desconfianza tan funesta, que obliga á la autoridad suprema á doptar precauciones que no serian necesarias, si el convencimiento alejara las sospechas, consolidando el crédito.

De aqui, el hallarse en el caso de hacer materialmente sensible que se ejecuta exactamente lo mandado en los decretos dados para la estincion de la deuda, sobre todo de aquellos en los cuales la cavilosidad dude de su completa realizacion en la parte relativa á su total ejecucion.

Ofrecidose ha por V. M. que los documentos de la deuda que se recojan por la venta de las fincas nacionales se amortizarian, para ir estinguendo progresivamente la deuda pública. Esto se dijo; y cuando la promesa hecha por el labio augusto debiera servir de garante de su realizacion, sospechas apoyadas en las antiguas falencias, difundidas tal vez con arte por los enemigos de V. M. y de la patria, han llegado al extremo lastimoso de querer persuadir que el Gobierno, lejos de inutilizar los documentos que recibe, los derrama de nuevo en la circulacion con daño del estado.

Nada mejor para confundir este concepto, sea hijo de la inocencia ó de la malicia, que mandar quemar y amortizar pública, solemne y periódicamente todos los documentos de la deuda que existan y vayan entrando en la caja de amortizacion por productos de los arbitrios destinados á este objeto; haciendo circular listas de los números de los que desaparezcan por el fuego, y de los que queden cancelados hasta su quema: operacion que producirá los mejores resultados, que se ejecutó con grande religiosidad en el reinado del augusto abuelo de V. M., y que las Cortes man-

daron realizar por sus decretos de 8 de setiembre de 1813 y 9 de agosto de 1820.

En el dia existe en la caja una masa de papel de crédito por valor de 915.488,884 rs. Esta masa no puede quemarse en el dia; porque una gran parte de ella pertenece á papel *endosable*, sujeto por lo mismo á las reclamaciones de propiedad, la cual sufriria menoscabos si llegara á desaparecer sin conocimiento previo del público.

Las Cortes en aclaracion á su decreto de 8 de setiembre de 1813 señalaron en 11 del mismo el plazo de tres meses: plazo, en sentir de los gefes de liquidacion y amortizacion, demasiado corto, atendidas las circunstancias del dia y el estado lastimoso en que se encuentran las comunicaciones interiores del reino; pareciendo muy justo dilatarle hasta cuatro meses, porque tambien es muy importante que los acreedores al estado se convenzan de que al tiempo que se procura destruir los titulos de la deuda, no se dan facilidades que pudieran defraudar este objeto hasta hacerle ilusorio. Las reclamaciones han de ser sencillas; y ciertamente no será muy justa la que no pueda intentarse y probarse en cuatro meses.

La operacion que tengo el honor de proponer á V. M. consta de dos partes: *amortizacion ó cancelacion de los documentos, y quema de ellos*. La primera comprende á todos los que siendo endosables puedan estar sujetos á reclamacion de dominio por los que se llamen dueños, y que la intenten por haberlas perdido, por habérselos robado ó por haberles pertenecido durante la menor edad &c. A estos, en el momento de entrar en la caja, deberá ponérseles un sello que acredite estar *amortizados* y fuera de circulacion, procediéndose en seguida á publicar sus clases, números y valores para que no se demoren las reclamaciones que puedan hacerse, ni se dilate su destruccion sino aquel preciso y estrecho término que exijan los derechos de la justicia. A la segunda corresponden los documentos no endosables, y tambien los de que se acaba de hablar, una vez pasado el plazo para admitir las reclamaciones que se puedan instaurar. Este término podrá so-

licitarse de las Cortes que lo estiendan hasta cuatro meses, contados desde la publicacion de los anuncios, que deberán hacerse inmediatamente despues del ingreso de los documentos en la caja de amortizacion.

Esta regla general debe tener una escepcion con respecto á los efectos no endosables que existen ya en la caja y que se han de destruir en la primera quema. Su procedencia debe disipar todo escrúpulo; pero como nunca puede parecer minucioso el respeto que se guarde á la propiedad, será conveniente señalar un término brevisimo, como el de 30 dias, para ejecutar la quema sin riesgo ni temor de causar daño á tercero.

Será muy oportuno ademas disponer que se ejecuten sucesivamente las quemas de los documentos en épocas fijas, dejando á la designacion de V. M. el dia en que hayan de realizarse. En el reinado del augusto abuelo de V. M. se ejecutaban cada 15 dias; mas las Cortes en 1820 manifestaron sus deseos de que se ejecutara una vez al mes; y este plazo pudiera adoptarse.

Finalmente, para dar á la operacion de la quema toda la importancia y solemnidad suficiente para asegurar la confianza, se establece una junta compuesta de personas dignas de la de V. M. por su posicion social y por el aprecio público que merecen, á fin de que se cerciore por medio de un exámen anterior de los documentos que deben destruirse, y presida la solemnidad de la quema, autorizando la acta formal que deberá levantarse para conocimiento del público.

En consecuencia tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. la minuta del correspondiente decreto, y de proponerle que se pida á las Cortes se sirvan señalar el plazo de seis meses, como tiempo suficiente para las reclamaciones de interesados. Madrid 13 de marzo de 1837.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

#### Real decreto.

Para consolidar el crédito de la nacion con la seguridad de que se inutilizan y cancelan religiosamente todos los documentos de la deuda pública que existen en la caja de amortizacion, y los que en lo sucesivo entraren en ella por producto de las ventas de las fincas nacionales y de los arbitrios consignados á la estincion, siguiendo el espíritu de los decretos de las Cortes de Cádiz y de Madrid de 8 de setiembre de 1813 y 9 de agosto de 1820, y conformándome con lo propuesto por el consejo de ministros, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la quema en esta corte en los dias y lugar que yo tuviere á bien señalar, previas las formalidades establecidas en este mi real decreto, de todos los documentos de la deuda pública que pertenezcan á la nacion, y que hayan entrado en sus arcas con el destino de ser amortizados.

Art. 2.º A la quema deberá preceder la publicacion de un anuncio que contenga los números, clase y valor de los efectos que se hayan de

aniquilar, haciéndole circular por medio de los periódicos en el plazo que pareciere oportuno, y que se determinará en cada anuncio.

Art. 3.º Los documentos que se destruirán en la primera quema han de ser de los no endosables que existan en la caja de amortizacion procedentes: 1.º de las amortizaciones hechas por la misma caja desde su creacion en 1824; 2.º de las ventas de fincas nacionales ejecutadas en la época presente, y 3.º de los ocupados á las estinguidas comunidades de regulares.

Art. 4.º El anuncio prevenido en el art. 2.º no se estenderá en su plazo con respecto á la primera quema mas que á 30 dias contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de Madrid, respecto á que los documentos referidos no son por su naturaleza susceptibles de reclamacion, y á que solo por un respecto sumo á la propiedad se concede esta garantia.

Art. 5.º Se exceptuarán por ahora de la quema los que pertenezcan á patronatos y fundaciones que, aunque anejas á los conventos suprimidos, no les pertenecian en propiedad; cuyos documentos disfrutarán del plazo que se señale para los endosables.

Art. 6.º Todos los documentos endosables; recibos de intereses de vales; vales consolidados; no consolidados y comunes; juros sin liquidar; deuda corriente negociable y no negociable; certificaciones de deuda sin interes; vitalicios; residuos procedentes de la deuda al portador y trasferible al 4 y 5 por 100; los documentos primitivos en que se ha fundado la expedicion de nuevos títulos segun sus clases, como son los correspondientes á las cinco primeras inscripciones hechas desde el año de 1828 al de 1829 convertidas en estrajos de inscripcion trasferibles y no trasferibles; los recibos de intereses de estas y de vales consolidados capitalizados en títulos del 5 por 100; los recogidos diariamente por traslaciones de la Bolsa; los de inscripcion y residuos al 4 y 5 por 100 convertidos en inscripciones ó títulos de iguales clases, y los de la deuda corriente y sin interes convertidos y que se estan convirtiendo en deuda consolidada que existan actualmente en la caja de amortizacion ó que entraren en ella en lo sucesivo, quedarán depositados en la misma caja con la nota de *amortizados* y sin curso, durante el plazo que se señale, para que dentro de él puedan los que se llamen dueños hacer las reclamaciones de propiedad que crean corresponder á su derecho.

Art. 7.º Este plazo será el que las Cortes tuviere á bien señalar en virtud de la propuesta que mi Gobierno les hará sin pérdida de tiempo.

Art. 8.º Para evitar que se prolongue mas del necesario la destruccion de los documentos endosables, se dispondrá desde luego la publicacion de los anuncios relativos á los efectos de que trata el artículo 6.º, á fin de que se cuente el término que señalen las Cortes desde el dia de la misma publicacion, procediéndose en seguida á la quema.

Art. 9.º Pasado el plazo todos los documentos sobre los cuales no haya habido reclamacion se destinarán para la quema, reuniéndolos á los

que á ella pertenecieren por no haber sido de la clase de endosables.

Art. 10. A medida que vayan entrando en la caja de amortizacion los documentos de la deuda que se hallaren consignados á esta, ya sea por productos de los arbitrios de ella que administra la direccion jeneral de rentas, ya por valores de las fincas que se enajenen, se les pondrá un sello con el lema de *amortizado y sin curso*. La caja formará listas comprensivas de su número, valor y clase á que correspondan, las cuales se insertarán en la Gaceta y en los Boletines, para que corriendo profusamente en el público, sirva para su gobierno y seguridad.

Art. 11. En lo sucesivo la quema de los documentos habilitados al efecto, se hará en cada mes en los dias que yo tenga á bien señalar.

Art. 12. Concluida la quema se levantará un acta formal que la acredite con insercion de una lista de los números, clase y valor de los documentos quemados, que firmarán todos los que presidan la operacion.

Art. 13. De este documento se estenderán tres ejemplares originales, uno de los cuales pasará á las Cortes para su noticia: otro á la secretaria del despacho de vuestro cargo; y otro se custodiará en la caja de amortizacion. Impreso, se circulará por medio de la Gaceta, de los Boletines y periódicos, pasándose ejemplares ademas á todas las diputaciones provinciales.

Art. 14. El exámen de los documentos preparados para la quema, y la presidencia del acto de su verificacion corresponderán á una junta compuesta de mi secretario del despacho de Hacienda, que la presidirá; y en su defecto, ó por sus ocupaciones, de un funcionario de alto rango que yo designaré: de dos individuos de la diputacion provincial de Madrid, á eleccion suya: del presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado: del director de la caja de amortizacion: de dos procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa: del director del banco español de S. Fernando: de los dos vocales de la junta de enagenacion de bienes nacionales: de dos comerciantes de esta plaza nombrados por su junta de comercio; y del contador general de la caja, que desempeñará las funciones de secretario.

Art. 15. Asi que se hallen concluidas todas las operaciones relativas á la quema por las oficinas respectivas, se dará aviso al ministerio de vuestro cargo, para que mandeis reunir la espresada junta en la caja de amortizacion, á fin de que examine y se asegure de la existencia de todos los documentos que deben ser destruidos, levantando un acta de esta operacion, de que se os pasará una copia certificada por el secretario.

Art. 16. El exámen prevenido en el artículo anterior se verificará por lo menos ocho dias antes del señalado para la quema, y será de vuestro cargo formar la instruccion de lo que haya de observarse en el acto de ella. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la real mano. — En Palacio á 13 de marzo de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor presidente de la asociacion general de ganaderos me dice lo que copio.

»Suprimido el tribunal de escepcion del antiguo concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su corona; subrogada en su lugar la actual asociacion general de ganaderos del reino; y siguiendo en observancia las leyes que rejian en el ramo de ganaderia, hasta que por otra se derogasen ó reformasen, conforme á las reales órdenes de 16 de febrero de 1835 y 15 de julio de 1836: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la Constitucion política de 1812, y de la igualdad legal de todos los ciudadanos españoles (que es uno de sus principios fundamentales), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario estuviese establecido; en cuyo sentido estan concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las juntas generales de otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la asociacion con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1.º del cuaderno de ordenanzas de la ganaderia, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en las sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion, y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vijentes del ramo.

Por tanto la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las juntas jenerales de primavera, que se reunirán en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, n.º 30, para que asistan á ellas los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á

la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado, que les impida la asistencia podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas jenerales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique."

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia. Toledo 28 de marzo de 1837. — Toribio Guillermo Monreal.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose ausentado de esta capital el dia antes de marchar al depósito de quintos de Leganes, varios de estos que correspondian al batallon de la Milicia nacional movilizada de esta provincia, segun el oficio que ha pasado á esta diputacion el comandante encargado de ellos D. Angel Ponce de Leon, se previene á los ayuntamientos de los pueblos de la naturaleza de los fugados, y que resultan de la lista que á continuacion se inserta, que si dentro del término de ocho dias contados desde el recibo de esta orden no presentan en la secretaria de la diputacion documento por el que acrediten la entrega de los quintos desertores en el depósito de Leganes se les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Toledo 30 de marzo de 1837. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — Ambrosio Gonzalez, secretario.

*Nota de los quintos que se han fugado de esta capital y correspondian al batallon de la Milicia nacional movilizada de esta provincia, con expresion de sus nombres y pueblos por cuyo contingente sirven.*

Nombres.	Pueblos.
Valerio del Prado.....	Almoróx.
Francisco Jimenez.....	
Francisco Aguado.....	Mazarambroz.
Silvestre del Rio.....	Escalona.
Victor Martin.....	Sonseca.
Matias Pantoja.....	Mascaraque.
Victoriano Ugena.....	Calera.
Francisco Solano Cuadrado.	Torralba de Oropesa
Angel del Casar.....	Fuensalida.
Casimiro Lorenzo.....	Real de S. Vicente.
Francisco Ramos.....	
Ventura Jimenez.....	
José Hernandez.....	
Basilio Sierra.....	
Antonio Batres.....	Villamuelas.
Manuel Bellido.....	
José Diaz.....	
Bruno Cuesta.....	Villatobas.
Manuel Mendez.....	Romeral.
Rufino Serna.....	
Victoriano Herreros.....	
Dámaso Sanchez Crespo.....	Alcardete.
Juan Jimenez.....	Cabañas de Yepes.
Blas Platero.....	
Francisco Revuelta S. Juan.	
Antonio Montoya.....	

Francisco Lopez Bravo.....	Tembleque.
D. Ramon de Villalta.....	Polan.
Braulio Gutierrez.....	
Vicente Linares.....	Toledo.
D. Ciriaco del Pino.....	La Estrella.
Pab'o Lucas.....	Quintanar de la Orden
Juan José Reneses.....	Aldeanueva de Barroya.
José Lopez de Rodas.....	
José Diaz Perona.....	
Vicente Villajos.....	
Crisanto Garcia Bello.....	
Manuel Lopez Barrajon.....	Villanueva del Alcardete.
Marcos Rubio Escamilla.....	
Antonio Viana.....	
Cándido Torresano.....	Puebla de Almoradier.
Segundo Garcia.....	
Julian Toldos.....	
Juan Francisco Muñoz.....	
Francisco Villafranca.....	
Luis Ortiz Vivanco.....	Miguel Esteban.
Agustin Lara.....	

#### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

##### Anuncio n.º 36.

**FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.**

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresarán el dia 25 de abril próximo, y hora desde las diez hasta las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Ortiz Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Una tierra de dos fanegas seis celemines de á 500 estadales, en término de Orgaz, que perteneció al suprimido convento de S. Francisco de Paula de la Vega de esta ciudad, tasado en 1,750 rs. vn.

Otra id. de 9 fanegas en dicho término é igual pertenencia; en 2,700.

Otra id. de 4 fanegas en id., en 2,000.

Otra id. de 3 fanegas en id., en 3,450.

Otra id. de una fanega en id., en 1,000

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la compra de todas ó alguna de las espresadas fincas acudan á hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados; en intelijencia de que dichas posesiones se hallan arrendadas por dos años que cumplirán en fin de agosto de 1838. Toledo 29 de marzo de 1837. — El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

#### AVISO OFICIAL.

Se arrienda por tiempo de tres años las olivas que en término de la villa de Escalona perteneció á la comunidad de relijiosas de la Concepcion, estramuros de la misma, que asciende á 3530 olivas, tasado su arrendamiento anual en 3530 rs.: quien quisiere interesarse en su arrendamiento comparezca ante el señor intendente de esta capital y escribania de D. Patricio Ortiz Pareja; y esté señalado para los tres remates que deben celebrarse los dias 1.º, 8 y 15 del próximo abril á las 11 de la mañana en la secretaria de la intendencia.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.